

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/153/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal se tuvo por presentado a la C. [REDACTED], interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS; y el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en plazo de diez días dieran contestación a la demandada entablada en su contra

- - - **3.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, el nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

demandadas la LIC. [REDACTED] SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL L.C. [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, M. EN D.F. [REDACTED] TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, L.A. [REDACTED] COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS y el L.A. [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - 4. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor, desahogando la vista en relación a la contestación de demandada de las autoridades demandadas.

- - - 5. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por presentada y admitida su ampliación de demanda, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas "**Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinador de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, Director General de Recaudación Adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación Dependiente de la Subsecretaría de Ingresos (sic) y Procurador Fiscal del**



Estado de Morelos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado (sic)", para que, en el término de diez días, dieran contestación a la misma.

- - - **6.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL y en representación del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN , NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS,** todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora.

- - - **7.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al actor desahogando la vista en relación a la contestación de la ampliación de demanda. Asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **8.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **9.** Finalmente, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la enjuiciante en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

"...a) Del Secretario de Hacienda, Subsecretario de Ingresos y Director General de Recaudación, la determinación de la orden de ejecución respecto del crédito fiscal relacionado con el número [REDACTED] derivado de una supuesta multa impuesta por Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no obstante que dicho crédito se encuentra prescrito; así como la omisión de declarar oficiosamente la prescripción a mi favor respecto del crédito fiscal referido, tal y como lo estatuye el artículo 56, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, no obstante de existir las condiciones legales para ello. Lo anterior, en virtud de que dicha acción y omisión resultan ser contrarias a toda legalidad, violentando lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tal y como más adelante se hará notar, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de ambos.

b) Del Procurador Fiscal del Estado de Morelos adscrito a la Secretaría de Hacienda, se impugna la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2022, mediante la cual se



resuelve sobre mi solicitud de prescripción con número de expediente 6/2022 respecto del crédito fiscal relacionado con el número [REDACTED] derivado de una supuesta multa impuesta por Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no obstante que por las circunstancias prevaecientes, existen los elementos para haber determinado la prescripción tomando en cuenta los derechos que me asisten y las condiciones legales que se actualizan para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que dicha acción y omisión resultan ser contrarias a toda legalidad, violentando lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tal y como más adelante se hará notar, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la misma.”
(Sic)

Por cuanto, a su ampliación de demanda, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“Del Secretario de Hacienda, Subsecretario de Ingresos, Director General de Recaudación y Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, la determinación de la orden de ejecución respecto del crédito fiscal relacionado con el número [REDACTED] derivado de una supuesta multa impuesta por Agente de Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como la omisión de llevar a cabo de manera legal las gestiones de cobro del crédito fiscal en comento, toda vez que las mismas no fueron hechas de mi conocimiento, tal y como lo señalan las formalidades legales correspondientes, lo que implica en consecuencia, que se indique también como acto impugnado, las actas

circunstanciadas que se describen: *acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2016, relativa al requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 19 de enero del 2016; acta circunstanciada de fecha 06 de julio del 2017, relativa al mandamiento con número de control [REDACTED] 19 de enero del 2016; acta circunstanciada de fecha 18 de enero del 2021, relativa al mandamiento con número de control [REDACTED] y actas circunstanciadas de fechas 22 de octubre de 2021, 12 de enero y 07 de agosto ambas del 2022, relativas al mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 06 de mayo de 2021.*

Cabe señalar que dichas documentales ya han sido agregadas al expediente de la demanda principal que nos ocupa, en tanto que las mismas fueron agregadas con la contestación de demanda que de manera conjunta han planteado las autoridades demandadas, al respecto, se señala que las mismas se señalan como prueba de la parte actora desde este momento, siendo que de las mismas se desprende que se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos que se exponen tanto en la demanda inicial, como en la presente ampliación de demanda, de lo que se desprende precisamente la acción probatoria de que dichas actas de ninguna manera constituyen gestiones de cobro hechas del conocimiento de la suscrita, susceptibles de interrumpir prescripción, por tanto, no dan el soporte necesario, desde el punto de vista legal, para determinar que el crédito fiscal no habla prescrito, por ello se estima que la autoridad resolutora Procuraduría Fiscal, no tuvo a la vista



dichas constancias de gestión de cobro realizadas respecto de mi persona y en relación con el crédito fiscal que se indica, ya que de haber sido así, debió haber advertido que las mismas no contenían los elementos necesarios para considerarlas gestión de cobro, lo que hubiese traído como consecuencia la declaratoria de prescripción del crédito fiscal que se me pretende cobrar.

Del Procurador Fiscal del Estado de Morelos adscrito a la Secretaría de Hacienda, se impugna la indebida valoración de las actas circunstanciadas que se describen como: acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2016, relativa al requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 19 de enero del 2016; acta circunstanciada de fecha 06 de julio del 2017, relativa al mandamiento con número de control [REDACTED] 19 de enero del 2016; acta circunstanciada de fecha 18 de enero del 2021, relativa al mandamiento con número de control [REDACTED], y actas circunstanciadas de fechas 22 de octubre de 2021, 12 de enero y 07 de agosto ambas del 2022, relativas al mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 06 de mayo de 2021, advirtiendo incluso la posibilidad de que aún y cuando se mencionan en su resolución que constituye el punto central reclamado en la demanda inicial, dicha autoridad no tuvo a la vista las supuestas constancias de gestión de cobro realizadas respecto de mi persona y en relación con el crédito fiscal que se indica, independientemente de que de haberlas tomado en cuenta y valorado correctamente, debió haber advertido que las mismas no contenían los elementos necesarios para

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

considerarlas gestión de cobro susceptibles de interrumpir prescripción, tal y como en un inicio se pretendió sustentar en su resolución, lo que hubiese traído como consecuencia en mi beneficio y conforme a derecho, la declaratoria de que ha operado la prescripción del crédito fiscal determinado en mi contra, derivado de que no se realizaron gestiones ni se hizo de mi conocimiento conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables que se reiterarán con posterioridad.

Lo anterior, en virtud de que dicha resolución inicialmente señala como resolución impugnada, así como las supuestas constancias que constituyen una supuesta gestión de cobro, y que son materia de la presente ampliación de la demanda, son actos contrarios a toda legalidad, violentándose con ello lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tal como más adelante se acreditará, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de dichos actos, con las consecuencias legales que ello conlleva (sic)..."

No obstante, se tendrá como actos impugnados el consistente en el crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a [REDACTED] emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** y la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitido por el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **TITULAR DE LA**



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, sin que se consideren como actos impugnados las actas circunstanciadas, por tratarse únicamente de actos no diligenciados de las notificaciones que se pretendían, de modo tal, que al ser consideradas dentro de la resolución citada, estas formaran parte del análisis que se realice de fondo por cuanto a este último acto citado, en otras palabras, por sí mismas las actas circunstanciadas no le ocasionan perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, de la propia resolución impugnada, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de resultar procedente, su análisis se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

La existencia de los actos impugnados quedo acredita de conformidad con lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de las documentales visibles a foja 30 a la 34 de los autos en los que se actúa, mismas que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por

ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la*

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, opusieron como causales de improcedencia la prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentando que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados por la parte actora. Toda vez que del contenido de la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED] fue suscrito y emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Morelos.

Por cuanto, a su contestación de demanda, las autoridades señalaron que se debía de decretar el sobreseimiento por cuanto, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la Coordinación

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de la materia.

Manifestando que esas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados por la parte actora, pues del contenido resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED] emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Morelos, fue suscrito y emitido diversa autoridad.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que son parcialmente procedentes la causal de improcedencia opuesta conforme a lo siguiente:

Por cuanto al **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL** y en representación del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS,** todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** referente al acto impugnado consistente en el crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA,** se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado consistente en el crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a Patricia Morales Vite, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del citado acto por cuanto, al **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL** y en representación del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

Asimismo, por cuanto al **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL** y en representación del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, todos de la **SECRETARÍA DE**

HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; referente al acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], **emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Morelos**³, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], **emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Morelos**, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del citado acto por cuanto, al **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL** y en representación del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

³ Quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.



En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada por cuanto al crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** y la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitido por el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar,*

en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En ese sentido, una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto al crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, toda vez que lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ampliación, se torna de ambiguo y superficial en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por cuanto a lo referente a este acto citado, pues del contenido de sus agravios elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación en contra del crédito fiscal con el número [REDACTED], puesto que sus



alegaciones van encaminadas a atacar lo relativo a las actas circunstanciadas y a la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido por cuanto hace al acto impugnado en estudio, por lo que sus argumentos se tornan de inoperantes.

A lo anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no***

señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, **por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido**. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en **los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la promovente; se confirma la validez del crédito fiscal con el número [REDACTED] impuesto a [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Ahora bien, por cuanto a la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitido por el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente

analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente se estima suficiente y fundado la parte en la que medularmente refirió que era ilegal se consideraran las actas circunstanciadas realizadas el trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, doce de enero de dos

mil veintidós y siete de agosto de dos mil veintidós, para determinar la interrupción del plazo prescriptivo del crédito fiscal [REDACTED], cuando no fue valorado que estas no pudieron diligenciarse ni dárseles a conocer, desprendiéndose que no habían sido atendidas de forma legal, al no revestir las formalidades legales requeridas, es decir notificadas conforme al ordenamiento tributario, por lo que era insuficiente con el haber levantado un documento y señalar que se intentó, trató o pretendió dar a conocer un acto de cobro, por lo que no se interrumpía el plazo como lo indico la autoridad demandada, apoyándose en la jurisprudencia bajo el rubro, "INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL".

Lo anterior resulta así, pues una vez realizado el análisis correspondiente, se desprende que la autoridad demandada en el oficio número [REDACTED], fechado el tres de octubre de dos mil veintidós, que consiste en la resolución de prescripción con número de expediente 6/2022 (Prescripción), promovido por Patricia Morales Vite, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado de Morelos, determino esencialmente lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo que controla la Dirección General de Recaudación a nombre del solicitante referido, se observa que a partir del día 6 de febrero de 2016, la autoridad fiscal contaba con un plazo de cinco años para hacer efectivo el crédito fiscal.

En ese sentido, los supuestos con los cuales se interrumpe el término de la prescripción, conforme a lo señalado en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos son:



Con cada gestión de cobro siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Con el levantamiento del acta en la que conste las circunstancias de hecho por las cuales no se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Ahora bien, en el caso específico existieron varias gestiones de cobro que dieron lugar a la interrupción la prescripción, como se demuestra de la siguiente forma:

Mediante acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2016, se acredita que se pretendió dar a conocer el requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 12 de febrero del 2016.

Mediante acta circunstanciada de fecha 6 de julio del 2017, se acredita que se pretendió dar a conocer el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 19 de enero del 2017.

Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de enero del 2018, se acredita que se pretendió dar a conocer el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED]

Mediante acta circunstanciada de fechas 22 de octubre del 2021, 12 de enero y 7 de agosto ambas del 2022, se acredita que se pretendió dar a conocer el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 06 de mayo del 2021.

[...]

...se aprecia que el lapso que transcurrió entre la determinación efectuada por la autoridad sancionadora,

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

mediante el cual se le impuso la multa a la C. [REDACTED], destacándose que no se actualiza la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal que nos ocupa, en virtud de que no ha transcurrido el tiempo que establece la legislación de la materia.

Fecha en que se determinó la sanción: 03 de febrero de 2016.

Fecha en que se solicitó a esta autoridad hacer efectivo el crédito: 05 de febrero de 2016.

Fecha en que empezó el cómputo para actualizarse la prescripción: 06 de febrero de 2016.

Requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 12 de febrero del 2016, no fue posible notificar, por lo cual se levantó acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2016 y posteriormente se ordenó la notificación por estrados mediante acuerdo de fecha 8 de junio del 2016.

Mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del 2020, el cual no fue posible notificar, acreditándolo con el acta circunstanciada de fecha 18 de enero del 2021.

Fechas de las últimas actuaciones par dar a conocer el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 06 de mayo del 2021, el cual no fue posible notificar, acreditándolo con las actas circunstanciadas de fecha el 22 de octubre del 2021, 12 de enero y 7 de agosto ambas del 2022.

LAPSO TRASCURRIDO		CÓMPUTO DE TIEMPO TRASCURRIDO
Del 7 de agosto de	Al 17 de agosto de	10 días



2022	2022	
TOTAL DE TIEMPO TRANSCURRIDO		10 DÍAS

Por lo hasta aquí expuesto, esta autoridad fiscal determina que no ha prescrito el crédito identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la entonces Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, toda vez que no se actualizo la hipótesis por el transcurso del plazo de los cinco años que prevé la porción normativa en comento.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara que no ha prescrito el crédito fiscal con número de control [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos derivado de la sanción impuesta a la C. [REDACTED], atendiendo a los motivos precisado en el apartado denominado "Motivos de la resolución".

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, la presente resolución para los efectos a que haya lugar, en términos de la resuelto en la presente determinación..." (Sic)

Es decir, la autoridad demandada determinó que no había prescrito el crédito fiscal [REDACTED], ante las actas circunstanciadas realizadas el trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós y siete de agosto de dos mil veintidós, que interrumpían el término prescriptivo contemplado en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que a la letra establece:

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito



fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Sin que se desprenda como lo alegó la parte actora, se haya realizado debidamente una valoración de las actas circunstanciadas realizadas el trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós y siete de agosto de dos mil veintidós, pues únicamente fueron consideradas por la autoridad responsable como gestiones de cobro que interrumpían el plazo

prescriptivo del crédito fiscal, sin tomar en cuenta el contenido de las mismas.

Teniendo que el contenido de las actas circunstanciadas realizadas el trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós y siete de agosto de dos mil veintidós, se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Acta circunstanciada del trece de mayo de dos mil dieciséis. Foja 110.

"Me constituí en la Unidad Habitacional [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, Morelos , cerciorándome de estar en la Unidad Habitacional Narcizo Mendoza por así indicármelo los signos, un taxista que se encontraba haciendo base afuera de la Unidad, esta persona es un hombre de aproximadamente 50 años, complexión media , aproximadamente de 1.70 de estatura, morena, cara ovalada, cabello corto y lacio color negro, frente amplia ceja recta y poblada ojos grandes de color negro, nariz mediana y recta, boca grande, labios delgados, mentón ovalado, esta persona usa anteojos, persona que salude y me presente mostrándome constancia con numero de folio [REDACTED] adscrito a la Direccion General de Recaudación Subsecretaria de Ingresos Dependiente de la Secretaria de Hacienda, del Gobierno del Estado de Morelos, así mismo le dije que busco el andador numero 48-B Lote 01 numero 2, el me contesto que no se sabe donde esta el andador que busco, le di las gracias y me dirigí caminando por los andadores para buscar el andador 48-B sin poder localizar el andador que busco me dirigí con



una persona que vende dulces sobre el andador 50, esta persona es una mujer de aproximadamente 60 años, compleción robusta, aproximadamente 1,60 de estatura, tez morena, acra redonda, cabello corto y chino entre canosa frente pequeña, ceja recta y poblada, entre canosa, ojos grandes de color café claros, nariz pequeña y recta, boca grande, labios delgados, menton ovalado, persona a quien salude y me presente mostrándole mi constancia arriba descrita, así mismo le dije que busco el andador [REDACTED] Manzana [REDACTED] lote [REDACTED] numero [REDACTED], ella me contesto que no sabe donde esta el andador que busco, le di las gracias y me retire no pudiendo llevar acabo la diligencia de notificación, cierro la presente acta a las Doce horas con Cincuenta Minutos del día 13 de Mayo del 2016. Conste." SIC.

Acta circunstanciada del seis de julio del dos mil diecisiete. Foja 103.

"Me Constitui Física y Legalmente en andador número cuarenta y ocho letra "B" Manzana catorce lote uno, número, cuatrocientos uno en la unidad Habitacional [REDACTED] de la Colonia de la Colonia [REDACTED] en el Municipio de Jiutepec, Morelos; cerciorándome de estar en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores como con una placa de vialidad que se encuentra ubicada en la esquina con la calle seis este, el sitio se encuentra entre la calle cincuenta norte este, calle primera Norte, corresponde a la casa habitación, una unidad Habitacional [REDACTED] se ve varios edificios color blanco, esta en el cuarto piso, puerta de herrería blanca enfrente predio o Departamento cuatrocientos dos puerta café herrería, así como por el dicho de la persona que me atienden el domicilio, ante quien me identifique con mi constancia arriba descrita, a quien requiero la presencia de la (elegible) [REDACTED] a lo que manifiesta que la persona por quien se pregunta no vive en este Domicilio,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que este predio (ilegible) lo habito su hija diez años y ahora lo habita la persona que atiende y este tiene viviendo cinco años, que desconoce quien es la infractora y porque dio su domicilio, persona que (ilegible) se identifica con Credencial para Votar número [REDACTED] del año 2019, de nombre [REDACTED] por lo que no es posible llevar a cabo la Diligencia. Se cierra la presente acta el día seis de julio del año dos mil diecisiete, siendo las Diez horas con treinta minutos." SIC.

Acta circunstanciada del dieciocho de enero de dos mil veintiuno.
Foja 100.

"ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN LA CALLE [REDACTED] S/N NUMERO, EDIFICIO [REDACTED] DEPTO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, CERCIORANDOME FISICAMENTE POR ASI INDICARMELO UNA PLACA METALICA QUE DICE [REDACTED] CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE, BARDA DE PIEDRA, PORTON COLOR VERDE HERRERIA, CASETA DE VIGILANCIA CON UN (ILEGIBLE) DE CEMENTO QUE DICE: UNIDAD HABITACIONAL [REDACTED] [REDACTED], AL TOCAR DICHO DOMICILIO ME ATIENDE UNA PERSONA DE SEXO HOMBRE ME PREGUNTO QUE SE ME OFRECIA ME IDENTIFIQUE CON MI CONSTANCIA DE EJECUCION FISCAL, LE PREGUNTE QUE SI SE ENCONTRABA LA C. [REDACTED] (ILEGIBLE) MANIFIESTA DE NO CONOCERLA, ME PERMITE EL PASO, AL INTERIOR SE LOCALIZA EL EDIFICIO D. PINTADO DE COLOR VERDE PISTACHE LOS DOS PRIMEROS NIVELES, LOS TRES NIVELES RESTANTES ESTAN PINTADOS DE COLOR BEIGE, PUERTA PINTADA COLOR BLANCO, REJA DE HERRERIA CON (ILEGIBLE) NUMERO [REDACTED] EXTERIOR. SE TOCO VARIAS OCASIONES LA PUERTA, NO SE LOCALIZO NADIE (ILEGIBLE) DOMICILIO ME PRESENTE EN DIFERENTES



DIAS Y HORARIOS PERO SIN RESPUESTA ALGUNA. - LE PREGUNTE A LA PERSONA QUE ESTA TRABAJANDO EN LA CASETA DE VIGILANCIA SI SABE EN QUE HORARIO LOCALIZARLA (ILEGIBLE) Y LE PREGUNTE QUE SI PUEDE RECIBIR UN DOCUMENTO PARA QUE SE LO ENTREGUE. MANIFIESTA QUE NO ESTA FACULTADO PARA RECIBIR DOCUMENTOS QUE NO ESTA LA PERSONA Y LE PRESENTE (ILEGIBLE) CON QUIEN DIJO LLAMARSE C. [REDACTED] LE DI GRACIAS Y ME RETIRE DEL DOMICILIO POR TAL MOTIVO NO SE PUDO LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA ESTE DIA. SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Acta circunstanciada del veintidós de octubre de dos mil veintiuno.
Foja 88.

"ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN EL DEPARTAMENTO [REDACTED] EDIFICIO O CONJUNTO HABITACIONAL [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS. CERCIORÁNDOME DE ESTAR EN EL DOMICILIO BUSCADO POR ASI INDICARMELO UNA PLACA ROTULADA UNIDAD HABITACIONAL [REDACTED], FACHADA BARRA DE PIEDRA COLUMNAS COLOR VERDE, PORTON DE HERRERIA COLOR VERDE INTERIOR EDIFICIO [REDACTED] INTERIOR [REDACTED], FACHADA COLOR VERDE (ILEGIBLE) AMARILLO FACHADA INTERIOR COLOR BLANCO , PUERTA DE MADERA BARANDALES COLOR VERDE ROTULADO [REDACTED] ROTULADO (ILEGIBLE) JUNTO A EDIFICIO [REDACTED], TOQUE LA PUERTA EN VARIAS OCASIONES Y NO SALE PERSONA ALGUNA EN EL LUGAR, NO HAY VECINOS CERCANOS QUE ME DEN INFORMES , ESTE DOMICILIO LO VISITE EN DÍAS Y HORAS DISTINTAS NO ENCONTRANDO PERSONA ALGUNA EN EL LUGAR , POR TAL MOTIVO NO SE LLEVO ACABO ESTA DILIGENCIA SE CIERRA ESTA ACTA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, QUE CONTE." SIC.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Acta circunstanciada del doce de enero de dos mil veintidós mil veintidós. Foja 89.

"EL (LA) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) Y EJECUTOR (A) FISCAL HACE CONSTAR QUE NO SU PUDO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y/O MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EN VIRTUD DE QUE ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN EL DEPARTAMENTO [REDACTED] EDIFICO [REDACTED] CONJUNTO HABITACIONAL [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS CERCIORÁNDOME DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ INDICARME LA PLACA DE VIALIDAD CON NOMBRE DE CALLE CONJUNTO HABITACIONAL [REDACTED] UBICADO EN LA ESQUINA CON AVENIDA [REDACTED] SIENDO EL DOMICILIO CONJUNTO HABITACIONAL [REDACTED], SE OBSERVAN VARIOS EDIFICIOS, PARA INGRESAR AL CONJUNTO HABITACIONAL CUENTA CON UNA REJA COLOR VERDE YA INGRESANDO AL DOMICILIO REQUERIDO SIENDO UN EDIFICIO DE COLOR VERDE EL DOMICILIO SE LOCALIZA EN EL CUARTO NIVEL CON PUERTA DE COLOR BLANCO NUMERO VISIBLE TOCANDO EN EL DOMICILIO SIN QUE PERSONA ALGUNA ATIENDA LA DILIGENCIA PREGUNTANDO AL VECINO DE LA CASA [REDACTED] PERSONA QUE ME ATIENDE ES UNA MUJER LO QUE ME IDENTIFICO CON MI CONSTANCIA DE HABILITACIÓN ARRIBA DESCRITA PREGUNTANDO POR LA INFRACTORA PATRICIA MORALES VITE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LO QUE MANIFIESTA NO CONOCER A LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO NO SE IDENTIFICA, SOLO CON MEDIA FILIACIÓN TEZ CLARA, COMPLEXIÓN DELGADA ESTATURA APROXIMADA 165 CM EDAD APROXIMADA 37 AÑOS LO QUE IMPIDIÓ LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN; LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL L.A. [REDACTED]

VISIBLES VISTE UN SHORT COLOR ROJO Y PLAYERA COLOR BLANCO NO SE IDENTIFICA LE DI LAS GRACIAS Y ME RETIRE EN VIRTUD DE QUE HUBO OPOSICION NO SE PUEDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION SIN MAS HECHOS QUE HACER CONTAR CIERRO LA PRESENTE ACTA... LO QUE IMPIDIÓ LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN; LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL L.A. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR." SIC.

Con dichas actas, se desprende que no se pudieron llevar a cabo las diligencias de notificación por no ubicar el domicilio buscado; por no conocer a la persona infractora a quienes atendieron en el domicilio buscado; por no localizar a nadie en el domicilio ni encontrar a alguien que atendiera las diligencias a excepción del acta de fecha siete de agosto de dos mil veintidós, en el que se hizo constar que si se encontró a la persona buscada.

Siendo que el título quinto del capítulo I del Código Fiscal del Estado de Morelos, contempla el procedimiento a seguir para las notificaciones, desprendiéndose en específico, en su artículo 144, los lineamientos a seguir en los casos que no se encuentre la persona buscada con quien deba llevarse a cabo la notificación, pues en dicho dispositivo jurídico refiere textualmente lo siguiente:

Artículo *144. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el*



citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138⁵ de este código.

⁵ **Artículo *138.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Sin que de las actas circunstanciadas que fueron consideradas por la autoridad demandada, se advierta que se haya cumplido con lo contemplado en el artículo antes citado, pues al no haber podido localizar a la infractora se debió observar los lineamientos del artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos, debiendo dejar el citatorio correspondiente para que en el día y hora fijada se practicara la diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con el vecino por lo que la no hacerse así, no puede considerarse las diligencias del trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós, fueran gestiones de cobro que interrumpieran la prescripción como aludió en la resolución que

desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.



hoy se impugna, ni en su caso considerarse como actas circunstanciadas en las que no fue posible la práctica de las notificaciones que establece el propio Código Fiscal del Estado, al no cumplir con los lineamientos que deben observarse para realizar una notificación.

Por lo que dichas actuaciones de fechas trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós, solo debieron considerarse como actas no diligenciadas que no interrumpían el plazo prescriptivo. Sirviendo de apoyo por analogía la jurisprudencia, alegada por la actora, de contenido siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186242

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/19

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1146*

Tipo: Jurisprudencia

**INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO
INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El reoportunario del pueblo.

El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados "informes de asuntos no diligenciados" en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor y nada dice de la garante, el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o, en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con "informes de asuntos no diligenciados" para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 106/2000. Fianzas Monterrey Aetna, S.A., Grupo Financiero Bancomer. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 110/2001. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



Revisión fiscal 176/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 87/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Resultando de ahí, infundado lo alegado por la autoridad responsable, relativo a que, al momento de resolver se haya realizado la valoración de las documentales que contiene el expediente que controla la Dirección General de Recaudación a nombre de [REDACTED], siendo que con las actas circunstanciadas se acreditara que existieron gestiones de cobro que interrumpieron la prescripción del crédito [REDACTED], y en contrapartida fundado lo alegado por la parte actora.

En ese sentido, y tomando en consideración que la propia actora reconoce que por el siete de agosto de dos mil veintidós, se le pretendió a dar a conocer el crédito fiscal [REDACTED] emitido con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, y atendiendo al artículo 43 fracción III y artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Prescripción;

IV. Condonación;

V. Por resolución dictada en medios de defensa, y

VI. Cancelación por incosteabilidad, incobrabilidad o ilocalizabilidad.

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos



establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

NOTAS:

(Lo resaltado es de nosotros)

Se es claro que la autoridad fiscal puede exigir legalmente créditos fiscales de cada periodo únicamente durante un lapso de 5 años, siendo que en el presente caso el crédito fiscal dio origen doce de febrero de dos mil dieciséis, del que tuvo conocimiento la infractora hasta el día siete de agosto de dos mil veintidós, rebaso el citado lapso, al no ser requerido en la fecha que pudo haber sido legalmente exigido.

Por lo anterior, es que el acto de impugnado consistente en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitido por el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, resulta ilegal**, al carecer de las formalidades de Ley, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...*" y como consecuencia **se declara su nulidad para los efectos** siguientes:

- a) Deje insubsistente la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED];



- b) En su lugar emita una nueva, en la que, siguiendo los razonamientos vertidos a lo largo del presente considerando, deje de considerar como interrupción del plazo prescriptivo del crédito fiscal [REDACTED], las actas circunstanciadas realizadas el trece de mayo de dos mil dieciséis, seis de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de enero de dos mil veintiuno, veintidós de octubre de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, y en su lugar considere procedente la solicitud de prescripción promovida por [REDACTED]

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando uno del presente fallo.

⁶ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁷ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en el crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, por cuanto, al **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL** y en representación del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con el considerando III del cuerpo de la presente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **TERCERO.**- con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitido por el **Procurador Fiscal del Estado de Morelos**⁸ por cuanto, al **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL** y en representación del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS;** y el **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**,

⁸ Quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** de conformidad con el considerando III de la presente sentencia.

- - - **CUARTO.**- Se confirma la validez del crédito fiscal con el número [REDACTED], impuesto a [REDACTED], emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **QUINTO.**- Se declara la ilegalidad del acto de impugnado consistente en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitido por el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, y en consecuencia su nulidad para los efectos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

- - - **SEXTO.**- Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de la misma, un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SÉPTIMO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y



totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}S/153/2022

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}S/153/2022** promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.** Consta

*MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

